

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0490

23 de Mayo de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **HUGO FERNEY TORO** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS 1710DEL 16 DE MAYO DE 2018**

Persona a notificar: **HUGO FERNEY TORO**

Dirección de notificación usuario **CR 22 9N – 18 ET 1 BL 6 APT 301 RINCON DEL YULIMA**

Funcionario que expidió el acto: **HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

Armenia, 23 de Mayo de 2018

Señor:

HUGO FERNEY TORO

CR 22 9N – 18 ET 1 BL 6 APTO 301

RINCON DEL YULIMA

Teléfono/A

Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN PQRDS 1710 DEL 16 DE MAYO DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0490 correspondiente a la **RESOLUCIÓN PQRDS 1710 DEL 16 DE MAYO DE 2018.** *“POR MEDIO DE L CUAL SE RESUELVE UNA PETICION ESCRITA MATRICULA INTERNA 58046”*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

PQRDS – 1710

Armenia, 16 de Mayo de 2018

Señor:
HUGO FERNEY TORO
Dirección: CR 22 #9N - 18 ET 1 BL 6 AP 301
Rincón del Yulima
Tel.: N/A
Armenia, Quindío

Ref.: Respuesta Petición Rad. No. 923

Cordial Saludo,

En respuesta a la petición elevada por usted en la que manifiesta lo siguiente: *"Con extrañeza y preocupación veo que las empresas públicas de armenia no están acatando lo señalado por la corte constitucional frente al suministro de agua como un servicio vital para las personas y como un derecho fundamental.*

El día jueves 19 de abril de 2018 siendo las 9:47 fui objeto de atropello por parte de la empresa de servicios públicos al verificar que en el inmueble donde residó (rincón del Yulima bloque 6 apto 301) siendo las 11:00 am no hay suministro de agua le pregunto al portero y me dice que vino un funcionario de la EPA y con una orden de suspensión ingreso y corto el suministro de agua al apartamento colocando un tapón que impide que ingrese el líquido agua a las tuberías del apartamentos el funcionario dejó de bajo de la puerta una orden de trabajo de suspensión y/o corte del servicio de acueducto (formato de la EPA se anexa) e inclusive se llevó el sello de la tubería el sello reemplazo con el tapón . Solo hasta el día sábado 22 de abril la EPA envió nuevamente un funcionario para reactivar el servicio , funcionario que manifiesta que solo lo envían a reactivar el servicio y que cuando suspenden el servicio no preguntan si hay niños o adultos mayores porque ellos no reciben instrucción de preguntar nada de eso , imagínese pasaron tres (3) días para volver a brindar el servicio vital con el desconocimiento de que en el apartamento vive un niño que estudia y que requiere del servicio de agua, como su derecho fundamental.

Por lo anterior surgen las siguientes inquietudes a responder:

- 1. Las empresas públicas de armenia en cabeza de sus directivos y funcionarios encargados de regular, vigilar y atender estos procesos conocen lo señalado por la corte constitucional en la sentencia T-242/13.*
- 2. Las empresas públicas de armenia están aplicando lo que señala la sentencia T-242 /13. si o no.*
- 3. Los funcionarios que envían hacer suspensión del servicio de agua son capacitados para que antes de suspender el servicio pregunten si hay personas sujetas de derecho.*
- 4. Las empresas públicas de armenia tiene dentro de sus políticas y procesos, la suspensión del servicio de agua a una vivienda o apartamento cuando la factura presenta un (1) periodo de mora.*

...como la ley es clara surgen las siguientes interrogantes:

- 1. La empresas públicas de armenia, desconocen estas norma dado que en la ciudad se hace suspensión del servicio por tres días de mora?*

2. *Indicar bajo que resolución, decreto u otro medio legal la empresa adoptó la suspensión del servicio de acueducto en la ciudad de armenia, cuando se presenta un (1) periodo de mora, como se ve actualmente que están aplicando la suspensión del servicio en la ciudad?*
3. *La suspensión del servicio por un (1) periodo da derecho a la EPA al cobro de reconexión?..."*

De manera comedida nos permitimos informarle lo siguiente:

1. El Contrato de Condiciones Uniformes de Acueducto y Alcantarillado de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. En su Capítulo IV clausula 29 Numeral 3º Literal a) establece lo siguiente:

*(...) 3. **Suspensión por incumplimiento:** la suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos: **a) No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que esta exceda en todo caso de tres (3) periodos de facturación.***

Que la Ley 142 de 1994 en su **Artículo 140**. Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. Reza lo siguiente. *Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres periodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Que la Ley 142 de 1994 en su **Artículo 141**. Establece: *Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.*

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

Que igualmente el Artículo 142. *Restablecimiento del servicio. Modificado por el art. 39, Decreto Nacional 266 de 2000. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, **pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra**, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.*

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio

Por lo anterior la entidad prestadora del servicio ha realizado el procedimiento de conformidad a la ley estando facultada para generar los cargos por suspensión y reconexión.

2. La entidad prestadora del servicio conoce lo estipulado en la sentencia T-242/13 pero no lo aplica ya que es una orden judicial la cual recae sobre una persona que en su momento se vulneraron los derechos fundamentales, si bien es cierto la entidad no se rige en su funcionamiento y operatividad por la sentencia en mención, ella se rige por la ley ley 142 de 1994, su contrato de condiciones uniformes y los decretos y/o resoluciones emanadas por la CRA Comisión de Regulación de Agua Potable.

A lo anterior le manifestamos que para el caso concreto el usuario del servicio canceló en un corresponsal bancario " Full Carga Colombia" el día 19/04/2018, pago que ese corresponsal canceló en nuestra entidad el día 20/04/18 de conformidad a la legalización en nuestra base de datos como se evidencia en lo anterior. Lo anterior no fue legalizado el mismo día ya que EPA no tiene convenio directo de recaudo en línea con nuestra entidad.

3. Los funcionarios están capacitados para realizar la suspensiones y reconexiones generadas a los predios que se encuentran en mora de sus obligaciones a cargo, y ellos ingresan a los condominios o residencias con una orden de suspensión o reconexión emitida por la entidad, ya que al momento de la generación de la suspensión se encuentran en mora, cuando llegan a los predios avisan de su actividad en ocasiones presentan recibo pago y no se procede a realizar la intervención, cuando no presentan el pago o no hay nadie en el predio se procede a suspender y dejar el reporte de la actividad, como fue su caso.
4. Las facturas en su contenido tienen la fecha oportuno de pago y para el caso concreto su fecha de pago oportuno era el 13 de Abril de 2018 y la fecha de suspensión por no pago era a partir del 17 de Abril de 2018, fecha en la cual el usuario queda avisado que procederá a suspender el servicio por no pago.

Por lo anterior la entidad procedió a suspender el día 19 de Abril de 2018 a las 9:50AM.

Con ello queda claro que la entidad suspende a partir del momento que entra en mora no como lo manifiesta que en dos meses y de conformidad con lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes arriba enunciado, "***sin que exceda de tres meses***".

5. Que su pago en la entidad se ve reflejado en nuestro software el día 20 de Abril de 2018, no el 19 de Abril de 2018, porque canceló en una entidad que no tiene convenio con la EPA, por ello se generó la reconexión del servicio el día 20 de Abril de 2018 a las 10:39AM, y la reconexión fue realizada el día 21 de Abril de 2018 a las 12:00 PM. estando dentro del término de las 24 horas hábiles para restablecer su servicio.

Que en los anteriores términos se entiende tramitada su petición.

Frente al presente oficio, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Cordialmente,

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial